

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420240018500**

Accionante: Aura Cecilia Díaz Castañeda.

Accionadas: Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá.

Vinculados: SIMIT y RUNT

Derechos Involucrados: *Debido proceso y Derecho de Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Aura Cecilia Díaz Castañeda interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales al *Debido Proceso y Derecho De Petición*, los cuales considera

están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, se dispuso a revisar la plataforma de la Secretaría de Movilidad con el fin de verificar si tenía o no comparendos o sanciones, con sorpresa notó que tiene dos comparendos con la infracción C29, los cuales no fueron notificados en debida forma.

2.2. Manifestó que, para la fecha mencionada en los comparendos números 11001000000037741673 y 1100100000003773934 de 29 de abril de 2023, rodante de placa RAX 853, ella no era la persona la cual conducía el vehículo y trajo a colación lo decantado por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, sobre la carga de la prueba que en este caso recae sobre la Secretaría de Movilidad, la cual debe acreditar la identificación plena del conductor.

2.3. Declaró bajo la gravedad de juramento que el vehículo de placa RAX 853, no se encontraba en su poder para las fechas y horas en las que fueron tomadas las fotomultas ilegales.

2.4. Comunicó que, interpuso derecho de petición sustentado jurídica y fácticamente el 5 de mayo de 2023, numero de radicado 202361201862282 y 202361201862202, solicitando las guías o pruebas de envío de las ordenes de comparendo.

2.5. Relató que, procedió a la espera de la respuesta al derecho de petición elevado ante la Secretaría de Movilidad, quien los días 17 de mayo y 12 de julio dio respuesta la cual no es congruente a lo que fue petitionado, pues solo se refirió a una orden de comparendo, violentando así su derecho de petición y debido proceso.

2.6. Alegó que, es poco ecuánime la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad pues pidió los comprobantes físicos o electrónicos de las notificaciones de los fotocomparendos y en efecto, la respuesta no es de fondo ni completa, pues solo citó apartados de la sentencia y no el trasfondo de la misma, indicándole que su impugnación se presentó de forma extemporánea, lo que no es cierto porque nunca le notificó el comparendo si no que al momento de realizar un trámite se enteró de las sanciones impuestas.

Además de reclamar constancias de notificación pidió, se acreditara, la plena identificación del conductor, en el entendido, que la Corte Constitucional manifiesta, que para los comparendos de velocidad no existe solidaridad y que por el contrario está en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad, acreditar el pleno reconocimiento del conductor.

2.7. Refirió que, por lo descrito anteriormente se siente obligada a instaurar la presente acción constitucional, para que se protejan sus derechos fundamentales por motivo de que la accionada hace caso omiso a la petición elevada violando así sus derechos de petición y debido proceso.

2.8. Adujo que, mediante la acción de tutela desea aclarar y justificar que la notificación del comparendo no fue directamente a ella, toda vez que en la tirilla del mensajero no aparece su firma ni la de ningún miembro de su familia, por este motivo resaltó que la accionada tiene como responsabilidad notificarla directamente para poder ejercer su derecho al debido proceso impugnando o pagando con el descuento dentro de los días hábiles establecidos.

2.9. Con el fin de que sea garantizado su derecho al debido proceso trajo a colación la sentencia C-038 de la Corte Constitucional del 20 de enero de 2020, que emitió fallo sobre las cámaras salvavidas fotomultas.

3.0. Por último, indicó que, no se puede dejar en manos de una persona que entre los 11 días hábiles haga la entrega de una notificación sabiendo que no están absueltos a que cualquier cosa pueda suceder y la persona no pueda entregar la misma.

Igualmente dejó estipulado que todas las pruebas de exoneraciones por parte de la accionada se pasaron de los once (11) días hábiles que tenía para solicitar la cita, entonces la Secretaría Distrital de Movilidad no puede evadir con la excusa de que se pasó el tiempo estipulado para defenderse del comparendo lo cual es responsabilidad de la accionada identificar e individualizar al infractor.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional se, tutelen los derechos fundamentales al *Debido Proceso y Petición*. En consecuencia:

- Se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que, en el término de 24 horas conteste de fondo, de manera clara por escrito y congruente la petición radicada el 5 de mayo de 2023 con radicados 1100100000003774163 y 11001000000037739340.
- Que acredite quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas RAX853 en las fechas de imposición de los comparendos en mención.
- Que, en el término de 24 horas, de no acreditarse lo peticionado se ordene respetar el debido proceso y decretar la nulidad de todo el procedimiento efectuado y en consonancia, se absuelva, del pago de los fotocomparendos ilegales, lo cual deberá acreditar en los sistemas SIMIT Y RUNT y los que haya lugar.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 26 de febrero de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y a la vinculada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **Federación Colombiana de Municipios – SIMIT**, solicitó se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Esto en razón a que la mencionada entidad, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en las bases de datos es información de carácter público emitida por las entidades competentes.

3.3. El **RUNT** indicó que, sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos, aunado a lo anterior alegó que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante motivo por el cual se opuso a todas las pretensiones planteadas y suplicó que no se conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. La **Secretaría de Movilidad de Bogotá** comunicó que, se debe tener claro que se da a la ciudadanía en general y en igualdad de condiciones citas y así puedan impugnar el trámite contravencional de acuerdo a la disponibilidad de las mismas para el agendamiento de audiencias de impugnación con la capacidad de atención con que cuenta la entidad.

Aunado a lo anterior, y al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, referente a la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, los organismos de tránsito cuentan con el término de un (1) año, contado a partir de la ocurrencia de los hechos, para decidir sobre la imposición de la sanción

Adicionalmente, manifestó que, de acuerdo a los hechos consignados en la presente acción, no se vislumbra un perjuicio irremediable, por lo tanto, el accionante cuenta con otros medios jurisdiccionales para eventualmente proteger sus derechos, dada la naturaleza residual y excepcional de la acción de tutela.

Por último, y en lo que refiere a la petición radicada por Aura Cecilia Díaz Castañeda, se emitió oficio SS- 202431101552831 del 26 de febrero de los corrientes, mediante el cual dio respuesta punto a punto a las

pretensiones incoadas por la accionante, el mismo que fue debidamente notificado al correo electrónico consignado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó los derechos fundamentales al *Debido Proceso y Petición* de Aura Cecilia Díaz Castañeda, al no responder de manera clara, precisa y de fondo a la petición radicada el 5 de mayo de 2023.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indicó la Sentencia T-155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”*.

3. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida¹.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la*

¹ En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues

debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”

4. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión².

5. Descendiendo al caso en concreto, la entidad convocada a través del correo electrónico el 26 de febrero de los corrientes, mediante comunicación oficial número SS- 202431101552831, se pronunció en relación de los interrogantes que indicó la accionante no habían sido absueltos.

² Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

6. Además se comprobó que la respuesta fue remitida al correo electrónico cecilia.jimenez@eurointernacional.com.

7. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*³. *Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto*⁴ *y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

8. En consecuencia, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías al *derecho de Petición*, conforme fue explicado con anterioridad, en lo que respecta a los asuntos de identificación del infractor y debido proceso, el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de sus intereses, lo que de igual manera impone negar el amparo reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Aura Cecilia Díaz Castañeda** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **DESVINCULAR** de la presente acción al SIMIT y RUNT.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

³ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7fa2c46c40d1f02d80732eb3cdfd09f30555d2ecb93416c7ca477a34198feb**
Documento generado en 06/03/2024 09:24:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>